

1544

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2820261
Bogotá D.C., _____ **7 OCT 2020** _____

PROCESO: Rad.No.11100131030032019-0023900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de 12 de agosto de 2019 (fl. 1522 – Cd. 2) por medio del cual se negó mandamiento de pago deprecado en favor de ART MEDICA SAS contra CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS SAS, tras advertirse una falta de cumplimiento de los requisitos preestablecidos en el Artículo 422 del C.G. del P., y de la normatividad especial, Ley 1122 de 20011, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que las modifican; adicionan; aclaran o sustituyen; de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

1. Esgrimió el ejecutante como fundamento de su inconformidad que presentó en medio físico las facturas radicadas en el portal de Cafesalud Eps, y en medio magnético los RIPS, FACTURA, ANEXO, HISTORIA CLÍNICA Y RADICACION de la factura en el portal de la EPS, documentales que se exigen para su radicación y posterior pago.

Sostuvo que los archivos RIPS solo se leen como caracteres, presentados en un archivo plano (plain text), conforme lo exige la EPS por disposición legal, esto es, formados exclusivamente por texto (solo caracteres), sin ningún formato y no requieren ser interpretados para leerse, respectos de los cuales solicitó para su lectura y consideración a efectos de librar orden de apremio que se librara oficio al Departamento de Sistemas de la Rama Judicial para su desconfiguración, y poder ser leídos, además lo aportó nuevamente con el escrito de impugnación.

Por lo que esgrime que no es cierto como se expone en el auto atacado sobre el incumplimiento del artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016, porque los archivos exigidos en dicha norma se aportaron en medio magnético y que en todo caso, tampoco es dable exigir los anexos de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, que indica la documental exigida en accidentes de tránsito o hechos catastróficos, y su representada solo atien de consulta externa.

2. Advertidas por el Despacho las solicitudes descritas, a efectos de aclarar la situación particular respecto de los documentos adjuntos en medio magnético, por auto del 5 de noviembre de 2019 se procedió a Oficiar al Área de Tecnología y Sistemas de la Rama Judicial, para la verificación de posibilidad de lectura en su totalidad de los archivos en formato RIP aportados por el libelista, y determinar el contenido de los mismos.

1545

Es así como previa verificación de los referidos archivos en la sede del Juzgado el Auxiliar Administrativo designado para el caso por la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, informó que, de una muestra de la copia de los archivos aludidos, se encontró que son archivos planos y de texto TXT con datos específicos, revisando la traza de los archivos y precisó: **"REGISTRO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD -RIPS-Resolución 03374 de 2000. Es el conjunto de datos mínimos y básicos que el sistema de Seguridad Social en Salud requiere para los procesos de dirección, regulación y control. Y como soporte de la venta de servicio, cuya denominación, estructura y características se ha unificado y estandarizado para todas las entidades y profesionales..."**.

Informó el área de sistemas correspondiente que, al ser una extensión de archivos propia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, solo es posible leer la meta data contenida en dichos archivos con el software llamado **"validador de RIPS SDS"** el cual es propiedad de la secretaría de salud de Bogotá y solo se instala en equipos autorizados del área, razón por la que dicha área de tecnología no puede responder satisfactoriamente a petición de desencriptar los archivos mencionados.

3. En ese orden de presupuestos delantadamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse, en cuanto en tratándose de cobro ejecutivo de obligaciones emanadas de prestación de servicios de salud, el título ejecutivo para el efecto, lo es complejo, y además de la correspondiente factura de venta con el lleno de todos los requisitos exigidos en la Ley mercantil y estatuto tributario deben, el original del negocio causal de las mismas y los anexos que para el caso se encuentran enlistados en la Ley 100 de 1991, Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen y los contratos en que se soportan dichas relaciones contractuales.

Luego, la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social, (normatividad vigente según el artículo 4.1.1 de citado Decreto 718) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, regulando entre su articulado que:

"ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."

"ARTÍCULO 15. REGISTRÓ CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución."

1546

Las disposiciones normativas previamente señaladas establecen dos exigencias adicionales para considerar enviadas en debida forma las facturas cambiarias de prestación de servicios a los obligados a pagar dichas obligaciones; el primero trata sobre el envío de las facturas junto a los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; y el segundo requisito impone la obligación de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibidem*.

Por lo tanto y tal como se definió en la decisión atacada de una lectura de las facturas aportadas como base de la ejecución se evidencia que las acreencias reclamadas consisten en "ATENCION INTEGRAL AMBULATORIA DE REUMATOLOGÍA", tanto para el régimen subsidiado como contributivo, y "CONSULTA REUMATOLOGÍA", y sin que se hubiesen aportados todos los documentos exigidos en el anexo de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el literal b, numerales 1 (consultas ambulatorias) y 12 (honorarios profesionales), del anexo No. 5 de la Resolución 3047, que no definen entonces y como lo pretende hacer ver el recurrente los documentos para el caso de accidentes de tránsito o hechos catastróficos, pues en gracia de la discusión aquellos servicios prestados en todo caso, ameritan que se aporte "1. Consultas ambulatorias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica d. Comprobante de recibido del usuario. e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. copia de la historia clínica, epicrisis" y/o "Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica d. Comprobante de recibido del usuario. e. Descripción quirúrgica. Si aplica. f. Registro de anestesia. Si aplica. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella." Para el caso de pago de honorarios, en los que perfectamente se pueden enmarcar los de consulta externa a que hace alusión el libelista.

Documentales que al no haber sido aportados con las facturas y los contratos fundamento de la relación comercial entre ejecutante y ejecutado, ameritan la negativa del mandamiento de pago, pues se itera, en tales eventos el título ejecutivo lo es complejo, rememórese que la sala de decisión civil del Tribunal Superior de Bogotá manifestó:

"La expedición de las facturas esgrimidas como cimiento del cobro, tienen origen en la relación comercial entre demandante y demandada para la prestación de servicios de salud, eso es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993.

(...)

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables, tratamiento que "desciende de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.co)..."; en tanto que en aquella, "por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, es aspectos capitales

1542

como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago".

(...)

En el sub lite, tal como aduce el recurrente, nos encontramos ante un título ejecutivo complejo conformado por el contrato de suministro suscrito entre Cruz Blanca EPS e Implantes y Sistemas Ortopédicos -ISO-SA, y las facturas de venta expedidas con vengero en ese contrato; siendo así, deben confluir en tales documentos las exigencias de la ley para servir de sustento a la ejecución, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes "documentalmente consignan declaraciones de voluntad, mediante las cuales se obligan, pero observando los requisitos preñados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones..."²

Y es que, pese a los argumentos de descargo esgrimidos por el ejecutante al elevar recurso horizontal que ahora se resuelve, no se verificó que hubiese aportada la documental requerida en medio magnético, pues como se consideró al estudiar en primera oportunidad la demanda ejecutiva, los archivos adjuntos no permitieron al momento de la calificación la lectura de los mismos, pese encontrarse justamente en formato RIPS, y tal como lo informó previa inspección a tales documentos magnético el área de sistemas de la Rama Judicial, que encontró que son archivos planos y de texto TXT con datos específicos, y precisó: "REGISTRO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD -RIPS-Resolución 03374 de 2000. Es el conjunto de datos mínimos y básicos que el sistema de Seguridad Social en Salud requiere para los procesos de dirección, regulación y control. Y como soporte de la venta de servicio, cuya denominación, estructura y características se ha unificado y estandarizado para todas las entidades y profesionales..." (Sic).

Por lo que, al ser una extensión, de archivos propia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según se documentó en informe de dicha área, solo es posible leer la meta data contenida en dichos archivos con el software llamado "validador de RIPS SDS" el cual es propiedad de la secretaría de salud de Bogotá y solo se instala en equipos autorizados del área, razón por la que dicha área de tecnología no pudo responder satisfactoriamente a petición de descifrar los archivos mencionados.

En consecuencia, y si bien es cierto la RESOLUCION 3374 DE 2000 (diciembre 27) Diario Oficial No 44.276, del 30 de diciembre de 2000 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Por la cual se reglamentan los datos básicos que deben reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados, tales directrices en que a partir del artículo 7° se prevea "...que los soportes sobre la prestación individual de servicios de salud que deben acompañar las facturas de venta. los registros individuales de prestación de servicios de salud, RIPS, en medio magnético, deberán presentarse conjuntamente con las facturas de venta ...", tales exigencias lo son respecto del obligado y los actores del Sistema de Seguridad Social, pues el

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, M.P.: Ruth Elena Galvis Vergara. Exp.: 11001310300320160016501. Auto del 19 de diciembre de 2017.

1546

numeral 4° del artículo 8° de la norma en cita señala que " En la transferencia de datos al Ministerio de Salud y Protección Social, deben enviar los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), a través de la Plataforma de Integración de Datos – PISIS del Sistema de Información de la Protección Social (Sispro) desde sus instalaciones, según el anexo técnico "Envío de información de registros individuales de prestación de servicios de salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la plataforma PISIS..."

Lo cual no excluye en manera alguna, que para su cobro ejecutivo deban ser aportados en el mismo formato, máxime cuando al Juzgador le corresponde valorar su contenido para constatar la exigibilidad y condiciones de la obligación o prestación ejecutada, y siendo que si dichos documentales integran el título ejecutivo les asiste el deber en calidad de acreedores de mantener el original de los mismos y en efecto, huelga confirmar la negativa del mandamiento de pago.

En tal virtud el DESPACHO DISPONE:

1. NO REPONER el auto proferido el 12 de agosto de 2019, que resolvió que denegó mandamiento de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. Se concede recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por la parte ejecutada, en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 321 de C.G. del P.

En consecuencia, por secretaría cumplido lo de ley, proceda a la remisión inmediata de las copias del proceso al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - Reparto-al superior funcional, atendiendo lo dispuesto en el artículo 326 del C. G. del P. concordante con el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
 Juez

KPM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>40</u>	Hoy <u>08 OCT 2020</u>
 SECRETARIO	